

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

REY F. RIVERA
MARRERO

Apelante

KLAN201501286

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Crim. Núm.:
GDC2010G0010

Sobre: Restricción
de libertad agravada

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015.

Comparece por derecho propio, el señor Rey Rivera Marrero [en adelante, Rivera Marrero] quien nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama [en adelante, TPI] el 17 de julio de 2015. Mediante dicho dictamen el foro recurrido declaró No Ha Lugar una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, respecto a una sentencia emitida en contra del peticionario luego de una alegación preacordada. Examinada la naturaleza del recurso presentado, en el que se cuestiona una resolución post sentencia, lo acogemos como un *certiorari* y autorizamos que retenga su actual identificación alfanumérica.

I.

Según surge del expediente, Rivera Marrero se encuentra confinado en la Institución Correccional Zarzal en Río Grande,

tras haber sido sentenciado el 2 de noviembre de 2011, a una pena de reclusión total de nueve años y noventa días. El peticionario suscribió una alegación preacordada que consistió en declararse culpable de dos cargos por violación al Artículo 5.06 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458e,¹ y dos cargos por violación al Artículo 198 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4826,² además, se acordó eliminar la alegación de reincidencia. Al presente, tal sentencia es final, firme e inapelable.

Rivera Marrero presentó ante el TPI una moción de modificación de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, en la que solicitó la aplicación del principio de favorabilidad. Por otro lado, alegó que fue mal orientado por el abogado que le asistió en el proceso criminal, en particular, sostuvo que su representante legal le certificó que cumpliría las penas de forma concurrente. El Ministerio Público, por su parte, presentó moción señalando que el TPI debía corregir o aclarar cómo el peticionario debía cumplir la Sentencia.

Mediante Resolución de 17 de julio de 2015, notificada el 21 de julio de ese mismo año, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de Rivera Marrero.

Inconforme con tal proceder, el peticionario acude ante nos alegando que:

Erró el TPI al no disponer que la representación legal de Rivera Marrero no le orientó adecuadamente durante el procedimiento criminal en su contra, en cuanto a la forma en que cumpliría las penas impuestas tras declararse culpable.

¹ Posesión de arma de fuego sin licencia.

² Robo.

Erró el TPI al no aplicar el principio de favorabilidad a la sentencia dictada en contra del peticionario a tenor con las enmiendas al Código Penal.³

II.

A. *Certiorari*

El Tribunal Supremo ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La expedición o no del recurso descansa en la sana discreción del foro apelativo. García v. Padró, *supra*, pág. 334. Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321 (2005). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Ibíd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

³ Del escrito presentado por el peticionario no surgen los señalamientos de error transcritos, pero basado en sus alegaciones y súplica así los hacemos constar.

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, que en la Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es sabido que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338. De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

En ese sentido, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. Meléndez v. Caribbean Int’l. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000). Esto, debido a que “[l]a discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Ramírez v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 340 (2002). Cabe recordar además, que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117, 139 (1996). De manera, que “[s]i la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien

corresponde la dirección del proceso". Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

B. Alegación de culpabilidad

Cuando un acusado hace una alegación de culpabilidad, este renuncia a valiosos derechos constitucionales, entre estos, "el derecho a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable, el derecho a un juicio justo, imparcial y público, el derecho a ser juzgado ante un juez o jurado, y el derecho a presentar evidencia a su favor y rebatir la evidencia presentada en su contra". Pueblo v. Román Mártir, 169 D.P.R. 809, 820-821 (2007). Debido a que una alegación de culpabilidad implica una renuncia significativa, "los tribunales tienen el deber de cerciorarse de que la alegación preacordada ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética". Pueblo v. Suárez, 163 D.P.R. 460, 469-470 (2004). De ahí que, una vez el tribunal advenga en conocimiento sobre la alegación preacordada debe examinar al imputado y a cualquier otra persona que estime conveniente. *Íd.*, pág. 471.

A pesar de lo anterior, una sentencia dictada a consecuencia de una alegación de culpabilidad

es revisable mediante recurso de *certiorari*, librado discrecionalmente, a los fines de examinar un ataque a: (1) la suficiencia de la acusación; (2) la jurisdicción del tribunal sentenciador, y (3) para plantear alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, pág. 821.

Además, el Tribunal Supremo ha expresado que el hecho de que un acusado haya sido convicto mediante una alegación de culpabilidad no impide que este posteriormente ataque directamente la validez de la alegación cuando esta es resultado

de coacción o cuando el tribunal haya incumplido su deber de investigar asuntos requeridos por la Constitución o la ley. *Ibíd.* De igual forma, “un convicto por alegación de culpabilidad puede impugnar colateralmente su sentencia si no fue producto de una decisión inteligente”. *Íd.*, pág. 821.

Así las cosas, una persona convicta mediante alegación de culpabilidad podrá atacar dicha convicción y la sentencia dictada de conformidad si cuenta con una defensa o planteamiento meritorio basado en el debido proceso de ley. *Íd.*, pág. 822. La sentencia puede ser atacada directamente mediante un recurso de *certiorari* o colateralmente, por medio de un procedimiento *post* sentencia, tal como una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y el recurso de *habeas corpus*. *Ibíd.*

c. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, permite que cualquier persona que se encuentre en prisión, en virtud de una sentencia condenatoria, solicite la corrección o anulación de esta cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Ibíd.*

Así pues, la moción al amparo de la citada regla puede ser presentada ante el tribunal sentenciador, una vez la sentencia haya advenido final y firme, y el convicto esté cumpliendo prisión. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, págs. 823-824.

En cuanto al contenido de la moción, el Tribunal Supremo ha expuesto que de su faz deben surgir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto, ya que de no incluirse se considerarán renunciados y la moción será declarada sin lugar, sin ulterior trámite. *Íd.*, págs. 824-826; 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1. En ese sentido,

[I]e corresponde en primera instancia al recluso, mediante la presentación de la moción, poner al tribunal en condiciones de resolver, a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la celebración de una vista, para atender sus fundados planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, a tenor con la concernida regla. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, págs. 826-827.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[I]os fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo este mecanismo se limitan a planteamientos de derecho, por lo que no puede ser utilizado para revisar señalamientos sobre errores de hecho. [De manera, que I]a culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento judicial justo. *Íd.*, pág. 824.

En conclusión, de proceder la moción, el foro primario “podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda”. *Ibíd.*; 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1.

d. Principio de favorabilidad

Por mandato constitucional, en nuestro ordenamiento jurídico rige la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 685 (2005). Esto significa que “las leyes penales que perjudiquen al acusado no pueden aplicarse de forma retroactiva”. *Íd.*, págs. 685-686. Por

su parte, el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. 5004, expone lo concerniente al principio de favorabilidad, que permite la aplicación retroactiva de una ley penal para favorecer a una persona imputada de delito. Pueblo v. Hernandez García, 186 D.P.R. 656, 673 (2012).

En particular, dicho Artículo dispone que:

[I]a ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis suplido). 33 L.P.R.A. sec. 5004.

En otras palabras, “[e]l principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios”. Pueblo v. Hernandez García, *supra*, pág. 673.

Cabe señalar, que distinto al mandato constitucional que prohíbe la aplicación de leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad no encuentra disposición alguna que obligue su aplicación. Al respecto, el Tribunal Supremo ha señalado que:

el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro

de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. (Citas omitidas). Pueblo v. González, *supra*, pág. 686.

No obstante, es menester verificar si la Legislatura incluyó una cláusula de reserva a la aplicación del principio de favorabilidad. A esos efectos, al aprobarse el Código Penal de 2004⁴ y derogar el Código Penal de 1974,⁵ al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012⁶ que, a su vez, derogó el Código Penal de 2004, la Asamblea Legislativa incluyó una cláusula de reserva. En particular, el Artículo 303 del Código Penal de 2012, según enmendado dispone que:

[I]a conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. (Énfasis suplido). 33 L.P.R.A. sec. 5412.

Conforme al artículo antes citado, el Código Penal vigente establece claramente que la conducta constitutiva de delito se

⁴ 33 L.P.R.A. sec. 4001, *et seq.*

⁵ 33 L.P.R.A. sec. 3001, *et seq.*

⁶ 33 L.P.R.A. sec. 5001, *et seq.*

rige por la ley vigente al momento de su comisión. Esto es, que la cláusula de reserva establece que las disposiciones del Código Penal vigente apliquen a los delitos realizados con posterioridad a la vigencia del Código.

Asimismo, el Tribunal Supremo, al interpretar la cláusula de reserva del Código Penal de 2004, *supra*, y el principio de favorabilidad, manifestó que:

[l]a interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que **la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.**

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar --vía el Artículo 4 del mismo-- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. (Énfasis suplido). *Pueblo v. González, supra*, págs. 707-708.

III.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso de *certiorari*.

Rivera Marrero adujo que el TPI incidió al declarar No Ha Lugar la moción presentada por este al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En primer lugar, alegó que su representante legal, durante el procedimiento criminal que culminó en la sentencia de culpabilidad, no le orientó adecuadamente sobre la posibilidad de que este tendría que cumplir las penas por los delitos imputados de manera consecutiva, sino que le certificó que estas serían extinguidas de forma concurrente.

El Ministerio Público, por su parte, planteó que Rivera Marrero fue notificado y orientado adecuadamente sobre las penas a las que se exponía y la forma en que estas podrían ser cumplidas, es decir, de las consecuencias directas de su alegación de culpabilidad, por lo que no se activaba un reclamo que justificara un remedio extraordinario al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Al respecto, la parte recurrida señaló que existía una presunción a favor del representante legal de Rivera Marrero. De ahí que, sostuvo que el peticionario tenía el peso de probar que la incompetencia de su abogado le ocasionó un perjuicio sustancial, y que de no haber sido por tal incompetencia el resultado del proceso en su contra hubiera sido distinto.

Conforme el derecho aplicable antes citado, un acusado renuncia a valiosos derechos constitucionales al hacer una alegación de culpabilidad, por consiguiente los tribunales deben cerciorarse sobre el conocimiento y entendimiento del acusado en cuanto a esto.

Del expediente se desprende que Rivera Marrero firmó varios documentos de los cuales surgen las penas que se le podían imputar y la forma de extinguirlas.⁷ De este no surge que el abogado del peticionario le haya indicado que cumpliría las penas al amparo de la Ley de Armas, *supra*, y el Código Penal de 2004, *supra*, de forma concurrente. El peticionario no logró probar que alguna actuación de su representante legal le causó un perjuicio que lo colocó en un estado de indefensión, lo cual hubiera producido un cambio en el desenlace del proceso criminal. Por todo lo cual, concluimos que la decisión del TPI de declarar No Ha Lugar lo alegado por el peticionario respecto a su representación legal no es irrazonable, arbitraria ni contraria a derecho. No se cometió el primer error señalado.

En segundo lugar, el peticionario planteó que el foro de primera instancia erró al no aplicar el principio de favorabilidad a la sentencia dictada en su contra, de acuerdo al Código Penal de 2012, *supra*. Rivera Marrero alegó que procedía una reducción de la sentencia impuesta para continuar extinguiéndola bajo un programa de sentencia suspendida, debido a la aplicación de una ley más favorable, la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014.⁸

El Ministerio Público sostuvo que el principio de favorabilidad no era de aplicación, toda vez que existía una cláusula de reserva en el Código Penal de 2012, *supra*, que establece que los delitos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2004, *supra*, se debían cumplir a tenor con sus disposiciones. Del mismo modo, señaló que no aplica la

⁷ Véase, Anejo VII del escrito presentado por el Ministerio Público, *Alegación de Culpabilidad*; Anejo VIII, *Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado*; Anejo IX, *Moción sobre Alegación Pre-Acordada*.

⁸ Mediante esta ley se enmendaron varios artículos del Código Penal de 2012, *supra*, entre estos, respecto al concurso de delitos.

consecutividad de las penas, al amparo de la figura del concurso de delitos del Código Penal de 2012, *supra*, debido a la excepción dispuesta en la Ley de Armas, *supra*, que es una ley específica. En particular, manifestó que la Ley de Armas, *supra*, desplaza la aplicación de las disposiciones del Código Penal sobre el concurso de delitos.

Rivera Marrero impugna una sentencia mediante la cual se le impusieron nueve años y noventa días de reclusión por violación a la Ley de Armas, *supra*, y por varios delitos durante la vigencia del Código Penal de 2004, *supra*. Este hizo alegación de culpabilidad, mediante sentencia preacordada y ahora solicita la modificación de su sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. En específico, señala que procede aplicar de manera retroactiva los artículos que corresponden al concurso de delitos estatuido en el Código Penal de 2012, *supra*, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad.

Según señalamos previamente, el Código Penal de 2012, *supra*, tiene una cláusula de reserva que limita la aplicación de las disposiciones del referido Código. La mencionada cláusula establece que la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del Código, en violación a las disposiciones de cualquier otra ley especial de carácter penal, se regirá por las leyes vigentes al momento de los hechos. Así las cosas, al peticionario no le aplican las disposiciones del Código Penal de 2012, *supra*. Asimismo, la cláusula de reserva tampoco permite la aplicación retroactiva de la enmienda aprobada sobre el concurso de delitos para reducir el tiempo que Rivera Marrero tiene que extinguir. Lo anterior, debido a que la aplicación retroactiva de las disposiciones legales que favorecen al

imputado es una prerrogativa de la Asamblea Legislativa. De manera, que procedía que se evaluara la solicitud del peticionario bajo las disposiciones del Código Penal vigente al momento de los hechos constitutivos de delito, esto es, el Código Penal de 2004, *supra*, junto con la cláusula de reserva dispuesta en el Código Penal de 2012, *supra*.

Conforme nuestra jurisprudencia, la cláusula de reserva contenida en el Código Penal de 2012, *supra*, impide que un acusado, por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 2004, pueda invocar, las disposiciones del Código Penal vigente en cuanto al principio de favorabilidad. Esto, debido a que la intención legislativa fue que el Código Penal vigente tuviera únicamente aplicación prospectiva.

En conclusión, no se cometió el segundo error. No procede la alegación de reducción en las penas, pues Rivera Marrero fue convicto bajo el Código Penal de 2004, *supra*, y la cláusula de reserva del Código Penal vigente limita en su aplicación el principio de favorabilidad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones